

	<b>Cámara de Representantes Comisión de Ética y Estatuto del Congresista</b>		
	<b>Resolución No. 009-2020</b>		
	<b>Periodo Constitucional 2018-2022</b>		
<b>Legislatura 2020-2021 Periodo: Primer</b>		CÓDIGO	L-M.C.3-F07
		VERSIÓN	01-2018
		PÁGINA	1 de 5

**RESOLUCIÓN No. 009 de 2020**  
(23 de julio de 2020)

**“POR LA CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN LOS PROCESOS Y ACTUACIONES EN MATERIA ÉTICO DISCIPLINARIA Y SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA EL TRÁMITE DE LAS ACTUACIONES DE COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE ÉTICA Y ESTATUTO DEL CONGRESISTA, A TRAVÉS DEL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS TELECOMUNICACIONES”**

La Mesa Directiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la Honorable Cámara de Representantes, en uso de sus facultades legales, en especial las dispuestas en el artículo 41 de la Ley 5 de 1992, Ley 1828 de 2017 y,

**CONSIDERANDO**

Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró al brote de COVID-19 bajo la categoría de pandemia, que el pasado 06 de marzo se estableció la presencia del primer caso en Colombia y que el país viene siendo afectado con el incremento de casos de dicha enfermedad.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante las Resoluciones No. 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020, declaró la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional y su prórroga hasta el 31 de agosto del presente año.

Que mediante Decreto No. 457 del 22 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio nacional, medida que ha sido prorrogada mediante los Decretos 531 del 08 de abril, 593 del 24 de abril, 636 del 6 de mayo, 749 del 28 de mayo, 878 del 25 de junio y 990 del 10 de julio de 2020, este último prorrogó la medida hasta las cero horas (00:00) del día 1 de agosto de 2020 y dispuso que durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, se desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

Que el decreto de orden público No. 420 de 18 de marzo de 2020 limitó la realización de reuniones de más de cincuenta personas para evitar la propagación exponencial del contagio del virus SARS COV 2 causante de la enfermedad del Covid-19.

Que atendiendo las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretadas por el Gobierno Nacional, en procura de velar por la salud de los Representantes a la Cámara, funcionarios, y contratistas de la Corporación, el Presidente de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, mediante resoluciones No. 001 del 18 de marzo, prorrogada a través de las resoluciones No. 002 del 01 de abril, No. 003 del 13 de abril, No. 004 del 27 de abril, No. 005 del 11 de mayo, No. 006 del 25 de mayo, No. 07 del 08 de junio de 2020 y No. 08 del 17 de julio de 2020 ordenaron la suspensión de los términos en los procesos y actuaciones administrativas, en materia disciplinaria y ética en la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, hasta el 22 de julio de 2020, exceptuando de la suspensión de términos lo referente a la recepción de quejas ético-disciplinarias, para los casos en que las mismas sean allegadas al correo electrónico de la Comisión y el correspondiente reparto al instructor ponente en los términos de los artículos 43 y 44 de la Ley 1828 de 2017, teniendo en cuenta las circunstancias actuales y la necesidad de proteger la salud de los congresistas miembros, Secretaria General y personal que labora en esta Comisión, así como los abogados y ciudadanía en general.

Que para continuar adelantando las funciones competencia de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, el control ético disciplinario de los congresistas y garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa, transparencia, principios constitucionales y legales, así como la reserva a la que están sometidas las actuaciones de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista conforme la ley 1828 de 2017, se hace necesario levantar la suspensión de términos ordenadas mediante las resoluciones No. 001 del 18 de marzo, prorrogada a través de las resoluciones No. 002 del 01 de abril, No. 003 del 13 de abril, No. 004 del 27 de abril, No. 005 del 11 de mayo, No. 006 del 25 de mayo, No. 07 del 08 de junio y No. 08 del 17 de julio de 2020 y adoptar medidas transitorias para el trámite correspondiente, a través del uso de medios virtuales, digitales o de cualquier otro medio tecnológico de tal manera que se garantice el derecho y los deberes que le corresponden a los Representantes

 <p>CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CÁMARA DE REPRESENTANTES AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA NIT: 899999098-0</p>	<b>Cámara de Representantes Comisión de Ética y Estatuto del Congresista</b>		
	<b>Resolución No. 009-2020</b>		
	<b>Periodo Constitucional 2018-2022</b>		
	<b>Legislatura 2020-2021 Periodo: Primer</b>	CÓDIGO	L-M.C.3-F07
		VERSIÓN	01-2018
		PÁGINA	<b>2 de 5</b>

a la Cámara conforme con la Ley 5ª de 1992 y la Ley 1828 de 2017, a su vez garantizar la salud de los funcionarios, representantes y personas en general, a través del teletrabajo, trabajo en casa, remoto o a distancia, atendiendo las actuales condiciones de salud pública.

Que la Ley 5ª de 1992 estableció que, cuando en el reglamento no se encuentre disposición aplicable, se acudirá a las normas que regulen casos, materias o procedimientos semejantes y, en su defecto la jurisprudencia y la doctrina constitucional<sup>1</sup>.

Que mediante sentencia C-242, la Corte Constitucional, al declarar inexecutable el artículo 12 del Decreto 491 de 2020, expresó<sup>2</sup>:

*“Ahora bien, lo anterior no significa que la posibilidad de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones sea inconstitucional y no puede recurrirse a ellas para asegurar el permanente funcionamiento de la democracia, aun con el déficit que estas tecnologías muestran frente al mejor camino de la presencialidad para una corporación tan numerosa y diversa como lo es el Congreso de la República”*

Que el inciso tercero del párrafo 1º del artículo 43 de la ley 1828 dispone la presentación de la queja por medio virtual a través de la página web de la corporación y el párrafo 1º del artículo 26 de la ley 1828 prevé que se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación, pero en lo relativo a las demás actuaciones del procedimiento ético disciplinario, no se observan normas que regulen el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que el artículo 5º literal m) del Código de Ética y Estatuto del Congresista establece que *“En lo no previsto en esta ley, se aplicará lo dispuesto en los Códigos de Procedimiento Penal Ley 600 de 2000 y Código General del Proceso y la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, siempre que no se contravenga la naturaleza del presente ordenamiento”*.

Que el artículo 103 de la ley 1564 de 2012, dispone el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, y en su artículo 63 la ley 1437 de 2011, establece que *“los comités, consejos, juntas y demás organismos colegiados en la organización interna de las autoridades, podrán deliberar votar y decidir en conferencia virtual, utilizando los medios electrónicos idóneos y dejando constancia de lo actuado por ese mismo medio con los atributos de seguridad necesarios”*

Que adicionalmente, la ley 734 de 2002 -Código Único Disciplinario, consagró en su artículo 98 la utilización de medios técnicos para la práctica de pruebas, que al tenor reza:

*Para la práctica de las pruebas y para el desarrollo de la actuación se podrán utilizar medios técnicos, siempre y cuando su uso no atente contra los derechos y garantías constitucionales.*

*Las pruebas y diligencias pueden ser recogidas y conservadas en medios técnicos y su contenido se consignará por escrito solo cuando sea estrictamente necesario.*

*Así mismo, la evacuación de audiencias, diligencias en general y la práctica de pruebas pueden llevarse a cabo en lugares diferentes al del conductor del proceso, a través de medios como la audiencia o comunicación virtual, siempre que otro servidor público controle materialmente su desarrollo en el lugar de su evacuación.*

*De ello se dejará constancia expresa en el acta de la diligencia.*

Que la Corte Constitucional mediante sentencia C-242 de 2020 determinó:

*“6.320. La vigencia de esta regla general de la presencialidad, incluso en condiciones de excepcionalidad sanitaria como la originada por el COVID-19, implica que es inconstitucional una disposición que impida la asistencia física a las sesiones de los órganos colegiados del Estado. Por supuesto, es razonable que excepcionalmente se acuda a la virtualidad para*

<sup>1</sup> Artículo 3, Ley 5ª de 1992.

<sup>2</sup> Sentencia C-242 de julio 9 de 2020. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez, Cristina Pardo Schlesinger

	<b>Cámara de Representantes Comisión de Ética y Estatuto del Congresista</b>		
	<b>Resolución No. 009-2020</b>		
	<b>Periodo Constitucional 2018-2022</b>		
<b>Legislatura 2020-2021 Periodo: Primer</b>		CÓDIGO	L-M.C.3-F07
		VERSIÓN	01-2018
		PÁGINA	<b>3 de 5</b>

*asegurar el permanente funcionamiento de la democracia, aun con el déficit que estas tecnologías muestran frente al mejor camino de la presencialidad para una corporación tan numerosa y diversa como lo es el Congreso de la República”.*

Que para dar continuidad a las actuaciones del procedimiento ético disciplinario de los congresistas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 5ª de 1992 y en aplicación del principio integración normativa contenido en la ley 1828 de 2017, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, de manera transitoria y mientras subsista la declaración de emergencia sanitaria a causa del covid1-9 y ante la necesidad de implementar el distanciamiento social para evitar el riesgo de contagio, proteger la salud y la vida de los miembros de Cámara de Representantes y garantizar la efectiva prestación de los servicios, acudirá a las normas antes descritas, así como lo establecido en los decretos legislativos 491 y 806 de 2020, permitiendo el trabajo en casa.

Que en lo relacionado con las sesiones reservadas que por disposición legal le corresponde a la Comisión de Ética, la Corte Constitucional en la sentencia C-242 del 9 de julio de 2020, señaló:

(...)

*“La función legislativa cuando se trate de leyes ordinarias y algunas funciones administrativas podrían llevarse a cabo en la sede virtual del Congreso de la República (...)*

*(...) las funciones que se deben adelantar a través de sesiones reservadas, en la medida de lo posible, si las condiciones de salubridad lo permiten, deberían llevarse a cabo también en la sede física del Congreso de la República”*

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Levantar la suspensión de términos a partir del día veintitrés (23) de julio de 2020, en los procesos y actuaciones ético disciplinarias en la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la Cámara de Representantes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Con el fin de continuar con el trámite de los procesos y las actuaciones ético disciplinarias, la Mesa Directiva, Secretaría General y Honorables Representantes miembros de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, así como los sujetos procesales y autoridades competentes podrán hacer uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones dispuestas por la Corporación para el trámite e impulso de los procesos, procurando la reserva a las que están sometidas las actuaciones de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista conforme el artículo 22 de la Ley 1828.

Se podrá utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en el procedimiento ético disciplinario de los congresistas, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias, sin que sea necesario presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos, de acuerdo con lo dispuesto en los decretos legislativos 491 y 806 de 2020.

Procurando dar garantía a los principios constitucionales y legales, derecho al debido proceso, derecho a la defensa, transparencia, integridad, contradicción y continuar con las actuaciones del proceso ético disciplinario en la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, se adoptan las siguientes medidas transitorias:

2.1. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 43 de la ley 1828, se continúa con la recepción las quejas a través del link <https://www.camara.gov.co/control-etico-disciplinario-representantes>. Adicional a ello, a través del correo institucional de la Comisión [comisión.etica@camara.gov.co](mailto:comisión.etica@camara.gov.co), se podrán recepcionar quejas, solicitudes e información de las autoridades.

En los términos de la Ley 1828 de 2017, las quejas presentadas a través del Link dispuesto en la página web y en el correo institucional de la Comisión, se entenderá formuladas bajo la gravedad de

	<b>Cámara de Representantes Comisión de Ética y Estatuto del Congresista</b>	
	<b>Resolución No. 009-2020</b>	
	<b>Periodo Constitucional 2018-2022</b>	
	<b>Legislatura 2020-2021 Periodo: Primer</b>	
	CÓDIGO	L-M.C.3-F07
	VERSIÓN	01-2018
	PÁGINA	4 de 5

juramento.

Por medio del correo de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista se tramitarán, solicitudes, comunicaciones y demás actuaciones que se expidan tanto por los instructores ponentes, Mesa Directiva de la Comisión, Secretaría General, autoridades competentes, sujetos procesales y en general todos los trámites relacionados con las actuaciones del proceso ético disciplinario de los congresistas. En todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización, de que trata parágrafo 1º del artículo 26 de la Ley 1828 de 2017, de conformidad con el artículo 4 del decreto legislativo 491 de 2020, así mismo, será obligación informar oportunamente todo cambio de dirección electrónica, en desarrollo del numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena que de que estas se surtan válidamente en el anterior.

2.2. A través de los medios digitales y tecnológicos, continuar con las actuaciones dentro de los procesos que se encontraban en curso anterior al aislamiento preventivo, con la obligación de informar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones, conforme el artículo 4 del decreto legislativo 491 de 2020. Los procesos que se radicaron y repartieron a través de medios tecnológicos, continuaran por el mismo medio.

2.3. Los instructores ponentes remitirán desde sus correos institucionales, al correo [comisión.etica@camara.gov.co](mailto:comisión.etica@camara.gov.co), todas las actuaciones que profieran dentro del procedimiento ético disciplinario, debidamente suscritos con la firma digital o escaneada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 2020.

2.4. Para llevar a cabo las comunicaciones y notificaciones de las providencias expedidas en desarrollo del proceso ético disciplinarios, los Honorables Representantes, apoderados, sujetos procesales, la Mesa Directiva y la Secretaría General, harán uso del correo institucional de la Comisión, tal como lo autoriza el artículo 11 del Código General del Proceso.

Para surtir la notificación personal, se podrá enviar del correo institucional de la Comisión, al correo electrónico institucional del Representante o al que haya indicado para tal fin, al correo electrónico del apoderado y demás sujetos procesales, copia electrónica de la respectiva providencia a notificarse, indicando el acto que se notifica, fecha de providencia, en los términos del artículo 26 y siguientes de la ley 1828 de 2017, sin que sea necesario el envío de previa citación, de acuerdo con dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020.

En todo caso, cuando una persona manifieste la imposibilidad de suministrar una dirección de correo electrónico, podrá indicar un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de las providencias<sup>3</sup>.

Como sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos, se podrá solicitar a la persona que se debe notificar, que indique a través del mismo medio que se da por notificado en los términos del artículo 28 de la Ley 1828 de 2017, si pasado el término previsto para la notificación personal, ésta no fuere posible, se hará por edicto de conformidad con el artículo 30 de la misma ley, dejando la respectiva constancia. Así mismo, se podrá solicitar a la Oficina de Planeación y sistemas que certifique la fecha y la hora en que fue recibida la comunicación por el destinatario.

Para la notificación de los autos que no requieren notificación personal, se procederá conforme el artículo 29 de la ley 1828 de 2017, y se entenderá publicado con el envío del estado y la providencia a los correos registrados por los interesados sin que sea necesario imprimirse y firmarse por el secretario, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso.

2.5. La práctica de pruebas y diligencias podrán ser recogidas y conservadas a través de los medios tecnológicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la ley 734 de 2002 y el artículo 63 de la ley 1437 de 2011, comunicándose la fecha, hora y el medio técnico dispuesto para la práctica de la prueba, con el tiempo suficiente para su práctica. La diligencia obrará en audio y/o video según sea el caso y se anexará al respectivo expediente.

<sup>3</sup> Sentencia C-242 de 2020. "ante la imposibilidad manifiesta de una persona de suministrar una dirección de correo electrónico, podrá indicar un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos, por ejemplo, a través de una llamada telefónica, el envío de un mensaje de texto o de voz al celular o un aviso por una estación de radio comunitaria".

 <p>CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CÁMARA DE REPRESENTANTES AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA NIT: 899999098-0</p>	<b>Cámara de Representantes Comisión de Ética y Estatuto del Congresista</b>	
	<b>Resolución No. 009-2020</b> <b>Periodo Constitucional 2018-2022</b> <b>Legislatura 2020-2021 Periodo: Primer</b>	<b>CÓDIGO</b> L-M.C.3-F07
	<b>VERSIÓN</b> 01-2018 <b>PÁGINA</b> 5 de 5	

Finalizada la práctica de la prueba, conocido el contenido de la diligencia, se solicitará a los intervinientes que sea aceptado el contenido, para proceder a levantar el acta respectiva, la que será enviada a los correos dispuestos de quienes deban suscribirla y devuelta a la Comisión y anexada al expediente. De no ser devuelta se dejará la constancia.

**ARTÍCULO TERCERO.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA**  
 Presidente

  
**JOSÉ GABRIEL AMAR SEPÚLVEDA**  
 Vicepresidente

  
**MARÍA TERESA GÓMEZ AZUERO**  
 Secretaria General